

109

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 1 JUL 2020

Radicación No. 11001 40 03 051 2017 00829 00

Comoquiera que la solicitud se cesión se ajusta a los presupuestos sustanciales contenidos en el art. 1959 y ss del Código Civil, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito ejecutado efectuada por la Financiera Juriscoop S. A. Compañía de Financiamiento a favor de Services y Consulting S. A. S.

SEGUNDO: RECONOCER como ejecutante cesionario a **Services y Consulting S. A. S.**

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación acorde con lo dispuesto en el art. 1961 del C. C.

CUARTO: EXHORTAR a la sociedad demandante para que confiera mandato para su representación judicial *-ius postulandi-*, y en razón a la cuantía del asunto *-menor-*.

De otro lugar, se acepta la renuncia del poder presentado por la abogada Claudia Marcela Muñoz Araque (art. 76 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE,
(2)

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez No. 023 DE HOY 2 JUL 2020
 DE 20 9
 El Secretario. 9

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 31 JUL 2020

Proceso: ejecutivo, singular de menor cuantía
Radicación expediente: 110014003051201700829 00
Demandante: **Financiera Juriscoop S. A. Compañía de
Financiamiento**
Demandada: **Mary Luz Cepeda Fonseca**

Configurado el presupuesto contenido en el art. 278.2 del Código General del Proceso, se emite la sentencia que en derecho corresponde dentro del aludido asunto previo los siguientes,

ANTECEDENTES

La financiera demandante, actuando a través de apoderado judicial, impetró la acción ejecutiva procurando el pago de las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago (fl. 18), con fundamento en los montos incorporados en los títulos-valores anexados como sustento de la obligación (fls. 2 y 4).

Como sustento fáctico sintetizado de la demanda indicó que la señora Mary Luz Cepeda Fonseca giró como deudora los pagarés Nos. 59022901 y 4247033759035380 por valores de \$50'741.384 y \$9'915.926, respectivamente, junto con las cartas de instrucciones. Ambos tienen como fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2016. A la presentación de la demanda -28 de julio de 2017- la deudora no pagó el capital como tampoco hizo lo propio con los intereses moratorios causados.

ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

Subsanada en debida forma, mediante providencia de data 28 de agosto de 2017 se libró mandamiento de pago (art. 430 C. G. P).

Surtidas las diligencias tendientes a la notificación personal de la ejecutada, se vislumbra que éstas resultaron negativas; por ende, y previo a las publicaciones de conformidad con la ley -emplazamiento-, se tuvo como notificada a la persona natural demandada por intermedio de *curador ad-litem*, quien oportunamente ejerció su derecho a la defensa y contradicción, y formuló la excepción de mérito que tituló '**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**'.

CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales permiten que se inicie el proceso establecido por la ley en debida forma, y se culmine, de ser el caso, con la sentencia que dirima el conflicto. Por ello, resulta que este Juzgador es *competente* para conocer y tramitar la demanda ejecutiva -art. 18 CGP-; la parte demandante la instauró por intermedio de apoderado judicial en contra de una persona natural -*capacidad procesal y para ser parte*, art. 53 y ss *ibídem*- y, el libelo reúne los *requisitos formales* -art. 82 y ss *ibíd.*-.

Además, los aludidos pagarés no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

- El proceso ejecutivo.

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo, regulado actualmente en el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012-, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 *ejusdem* corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de

121

cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ejus.*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

- **Principio del *onus probandi*.**

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva.

Se conoce como principio *onus probandi*, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el '*onus probandi*', según el cual «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*». En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

*«Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción».*¹

Despejado lo anterior, deviene resolver la excepción de mérito planteada por la defensa titulada:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016, MP Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

A. '**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**' fl. 69: sostuvo que la notificación del mandamiento de pago debió efectuarse dentro del término de un año acorde con el art. 94 del CGP, y esta sólo se consumó después de transcurridos 2 años y 2 meses. Así las cosas, considera que se configuró la caducidad de la acción.

La parte ejecutante optó por guardar silencio (fl. 70 dorso).

La *caducidad* está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se descarta la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

El art. 2536 del Código Civil, por regla general, establece con relación a la prescripción como modo de extinguir las acciones judiciales -acción ejecutiva-, que prescribe por 5 años desde que la obligación se hizo exigible -art. 2535 CC-, y que esta se convierte en ordinaria por el lapso de 5 años, y convertida en ordinaria durará solamente otros 5.

No obstante, la acción cambiaria es la acción mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título-valor. El art. 789 del Código de Comercio, como norma especial aplicable al caso en concreto, prevé que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años desde la fecha de su vencimiento. Por ende, el tenedor dispone de ese interregno de tiempo para interponer el proceso ejecutivo.

Así las cosas, confunde la apoderada ficta los conceptos de prescripción y caducidad, la primera de ellas se da frente al derecho, y la según respecto de la acción, pese a lo anterior, el despacho entiende que lo pretendido por quien funge como curador es enervar las pretensiones de la demanda, indicando que las obligaciones contenidas en los títulos base de obligación se han extinguido por haber operado el fenómeno prescriptivo, pues según relata la orden coercitiva no fue notificado de dentro del plazo del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ambos títulos-valores anexados como puntal de la ejecución reúnen las exigencias sustanciales para su ejecución -arts. 621 y 709 C. Cio.-, y tienen como fecha de vencimiento 20 de diciembre de 2016, con lo cual el término de

caducidad de la acción operaba hasta el **19 de diciembre de 2019**. La demanda fue presentada el 28 de julio de 2017 (fl. 13) y la notificación se surtió el 25 de octubre de 2019, actuaciones que se enmarcan dentro del lapso legal previsto por la norma analizada para ejercitar el derecho que se reclama, contrario a lo expuesto en la defensa técnica desplegada.

Así las cosas, se concluye que la excepción planteada está llamada a no prosperar en tanto que no se demostró la inoperancia de la caducidad de la acción ejecutiva alegada -art. 94 *ut supra*- y, en su lugar, se ordenará: (i) seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y, (iv) condenar en costas a la persona natural ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción de '**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**', acorde con lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma establecida en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito acorde con lo establecido en el art. 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$ 3.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(2)

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal Bogotá, D.C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 028 DE HOY 2 JUL. 2020
DE AC 9
El Secretario.

11

11